

# DE LAS HETEROSEXUALIDADES OBLIGATORIAS A LOS PARENTESCOS ALTERNATIVOS: REFLEXIONES SOBRE EL CASO COLOMBIANO\*

MARÍA MERCEDES GÓMEZ\*\*

*Recibido: abril 28 de 2009*

*Aprobado: octubre 30 de 2009*

**RESUMEN:** Este texto presenta algunas reflexiones sobre los desplazamientos con que se enfrenta el orden social tradicional conocido como heterosexualidad obligatoria y la manera como algunos sectores reaccionan ante la evidencia de su carácter fortuito y contingente. El desmonte de este orden social, que tiene lugar entre tropiezos y retrocesos, parece sin embargo irreversible, por lo menos en sociedades occidentales, y se consolida en los procesos de reconocimiento jurídico, político y social de grupos históricamente vulnerados en sociedades particulares, en el trabajo de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y en los cambios diarios con que los miembros de estos grupos desafían con valor y dignidad y a veces al precio de la vida misma, la terquedad del prejuicio y los horrores de la violencia. Para ilustrar las vicisitudes de estos procesos, el artículo se ocupa en particular del caso colombiano.

**PALABRAS CLAVE:** heterosexualidad, gay, diversidad sexual, derechos sexuales, familia.

---

\* Este texto es una versión revisada de la ponencia "Familias diversas: un asunto político" presentada en el III Seminario Internacional sobre Familia: Familias el reto de la diversidad; Universidad de Caldas, Manizales, Colombia, 28 al 30 de abril de 2009. Agradezco a Cristina Motta por sus comentarios.

\*\* Profesora del Departamento de Sociología y Criminología de Saint Mary's University en Halifax, Canadá (2009-2011) y profesora visitante en el Departamento de Lenguas y Estudios Culturales de la Universidad de los Andes, Colombia. Correo electrónico: mmgomez801@gmail.com

## FROM MANDATORY HETEROSEXUALITIES TO ALTERNATIVE FAMILY RELATIONS: REFLECTIONS ON THE COLOMBIAN CASE

**ABSTRACT:** This article reflects upon the traditional social order known as compulsory heterosexuality and the ways various sectors of society react to its changing and contingent character. While the displacement of compulsory heterosexuality faces obstacles and set backs, in certain western societies its transformation seems unstoppable. Legal, political, and social changes are underway, and historically vulnerable groups are gaining recognition as full citizens. As national and international human rights organizations struggle for this recognition, individuals also challenge the prejudice and violence of compulsory heterosexuality with courage and dignity, sometimes paying for it with their own lives. This article focuses on the Colombian case in order to illustrate some of these transformations and challenges.

**KEY WORDS:** Heterosexuality, gay, sexual diversity, sexual rights, family.

*“To have a constitutional right is to have the right of demanding it without consideration on the reasons by which it has been denied”<sup>1</sup>*  
(John Hart Ely, *Democracy and Distrust*).

*“No creo que el rol del intelectual sea tomar los nuevos movimientos sociales como objeto de indagación intelectual e inferir a partir de ellos los elementos lógicos de sus ejercicios de reivindicación, sin estudiar realmente las reivindicaciones en sí para ver si la lógica en cuestión se adapta a los fenómenos considerados”*  
(Judith Butler, *Universalidades en competencia*).

### BREVE RECUENTO DE LA SITUACIÓN DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTI EN COLOMBIA

A partir de la Constitución Política de 1991 la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus casi 18 años de funcionamiento ha reconocido garantías de igualdad a las personas LGBTI<sup>2</sup>. En particular, el Artículo 13 de la Constitución

<sup>1</sup> “Tener un derecho constitucional es tener derecho a exigirlo sin considerar las razones por las cuales ha sido negado”.

<sup>2</sup> Utilizo la sigla LGBTI para designar, aunque sabiendo que no es exacta ni comprehensiva, los grupos y las

establece la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por razones de “sexo”, categoría bajo la que se incluye en esta jurisprudencia la orientación sexual y, en ocasiones, la identidad de género. Vale la pena anotar que Colombia está suscrita a diversos tratados internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la vinculan a defender a esta población contra la discriminación y a garantizar sus derechos fundamentales. Es así que desde el punto de vista jurídico y de derechos humanos, las diversidades sexuales tienen amplia protección en el país. Sin embargo, estos derechos han tenido que disputarse en la Corte Constitucional, organismo encargado del control constitucional, pues, varios proyectos de ley han colapsado de manera sistemática en el legislativo. En una democracia, el poder legislativo debe tomar las decisiones que aseguran la igualdad de todos ante la ley, pero tensiones políticas, tradición y religión han hecho que muchos legisladores en el Congreso colombiano, órgano de las mayorías, desconozcan los derechos de los grupos vulnerados. Como lo señala el constitucionalista Rodrigo Uprimny al referirse a estas tensiones entre el legislativo y la corte,

aquí se encuentra una de las grandes justificaciones al control de constitucionalidad y a la existencia de tribunales constitucionales, [cuyas decisiones],... plantean tensiones con el principio democrático... [pues] tienen la capacidad de anular decisiones de las mayorías protegiendo, por ejemplo, a estas minorías usualmente estigmatizadas que no logran que sus derechos sean reconocidos en el escenario legislativo a causa de las restricciones que presenta el proyecto político mayoritario. (Uprimny 2007, 120-123).

Así pues, por vía de interpretación constitucional la población LGBTI ha conseguido reconocimiento a sus derechos fundamentales en muchos órdenes. Protección al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la educación,<sup>3</sup> respeto a la orientación sexual en espacios laborales y en la milicia, derecho a la libre circulación y a la libre expresión, derecho a la visita íntima en las cárceles, entre otros. Desde luego, una publicitada reforma ha ocurrido en los últimos dos años, con los derechos adquiridos para las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo: la Corte Constitucional, a partir de una demanda interpuesta a la Ley 54 de 1990 que regula las uniones maritales de hecho, se pronunció para reconocer derechos patrimoniales<sup>4</sup>

---

personas que se definen como lesbianas, hombre gay, bisexuales, personas transgénero e intersexuales. Cuando uso el término ‘homosexuales’ lo hago porque está así en alguna jurisprudencia o cita y, por lo general, refiere tanto a hombres gay como a mujeres lesbianas.

<sup>3</sup> Para mayor información sobre el caso de dos estudiantes menores de edad que fueron discriminadas por su colegio en Manizales por definirse como lesbianas y sobre la decisión de tutela del juez de segunda instancia que restituyó sus derechos, ver: [www.colombiadiversa.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=620&Itemid=344](http://www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=view&id=620&Itemid=344)

<sup>4</sup> Sentencia C-075 de 2007.

y declarar constitucional esta ley sólo cuando se aplica tanto a uniones heterosexuales como a parejas del mismo sexo (Bonilla 2008, 11). De allí en adelante, hemos visto sentencias que ordenan la afiliación a salud de las parejas del mismo sexo<sup>5</sup>, sentencias que reconocen el derecho a pensión<sup>6</sup> y a la obligación alimentaria<sup>7</sup>. Sin embargo, es el último pronunciamiento de la Corte a una demanda interpuesta por Colombia Diversa, DeJusticia y el grupo de interés público de la Universidad de los Andes<sup>8</sup> el que ha dado una línea conceptual definida a la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Así lo expresa Mauricio Albarracín, uno de los abogados demandantes en nombre de la ONG Colombia Diversa:

Esta demanda lo que pretendió fue [...] buscar que existiera un criterio general frente a un grupo de derechos y obligaciones que tienen las parejas heterosexuales no casadas y que esto se amplíe y se garantice a las parejas del mismo sexo. Una característica de este proceso es que se demandó un grupo de 25 leyes, para aclarar que en ese conjunto habrá iguales derechos y obligaciones, como sucede [con] las parejas heterosexuales no casadas. Estos grupos de derechos se podrían agrupar en cinco: [1] Derechos civiles y políticos, relacionados con la protección a la vivienda, es decir, como un patrimonio familiar inembargable y la protección a una vivienda social. El acceso a la nacionalidad de los grupos migratorios. [2] El segundo grupo de normas demandadas son aquellas relacionadas con el derecho penal. Son normas que se relacionan con el derecho de no incriminar al compañero, normas relacionadas con los delitos y normas relacionadas con protección frente a delitos que se comentan. [3] El tercero tiene que ver con los derechos de los compañeros permanentes víctimas de crímenes atroces. Básicamente se desarrolla con la ley de Justicia y Paz [...] el derecho a tener un buen tratamiento en situación de desplazamiento, entre otras normas. [4] El cuarto tiene que ver con derechos de orden social. En este caso demandamos el régimen especial de seguridad social de las fuerzas armadas, ampliación del subsidio de vivienda, acceso a vivienda de propiedad rural e indemnización a la pareja en caso de muerte por accidente de tránsito. [5] Finalmente se demandaron normas con límites al acceso y el ejercicio de la función pública. Demandamos para que haya una igualdad de obligaciones también en acceso a régimen de contratación del Estado y acceso a cargos públicos. (Albarracín 2009).

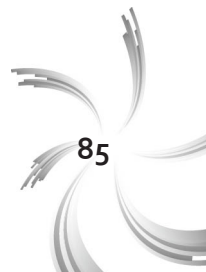
Este panorama alentador en cierto sentido, es muy polémico por lo que excluye y por lo que enfrenta. Excluye, por ejemplo, aquellos arreglos sociales que no reconocen en las parejas monogámicas el único modelo a seguir, hace parecer menos necesarias las políticas progresistas sobre el parentesco, refuerza el papel del Estado

<sup>5</sup> Sentencia C-811 de 2007.

<sup>6</sup> Sentencia C-336 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia C-798 de 2008.

<sup>8</sup> Sentencia C-029 de 2009.



como aval necesario de cualquier arreglo, y entorpece la posibilidad de adquirir derechos individuales sin que estos dependan de la orientación sexual. Así mismo, este panorama, en lo que tiene de alentador, enfrenta desafíos importantes derivados de reacciones prejuiciadas y violentas. En este texto, me ocuparé de los desafíos en los siguientes registros: 1) Las resistencias al cambio. 2) Las definiciones, coincidencias y tensiones del matrimonio, la unión civil y el parentesco.

## 1. LA RESISTENCIA AL CAMBIO

Un primer asunto trata sobre la aceptación social de la *no discriminación de los individuos no-heterosexuales*. Esta posición se puede formular de varias maneras, pero la más común, en países como Colombia, país que todavía sufre, en contravía al mandato constitucional que consagra el carácter laico del Estado, la influencia de la religión sobre la formación de opinión en la esfera pública y sobre los organismos que toman decisiones; esta posición, decía, tiene que ver con la perspectiva que asume la Iglesia Católica. Tal perspectiva se resume en la noción de “condenar el pecado pero ser compasivo con el pecador”. Esto es, reconocer lo humano de las personas que se definen como no-heterosexuales pero creer que éstas deben practicar la abstinencia o buscar formas de conversión. Por eso, la Congregación para la Doctrina de la Fe –CDF– con frecuencia anuncia que las personas homosexuales<sup>9</sup> son bienvenidas en la Iglesia pero que deben tener una vida de abstinencia o aún de conversión [a la heterosexualidad] (Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre atención pastoral a las personas homosexuales, CDF, 1986). Como lo señala el teórico legal Kenji Yoshino, la conversión es una forma de la discriminación en la medida en que parte de la noción de que existe una única y esencial forma de ser a la que, en las condiciones apropiadas, siempre se puede/debe volver (Yoshino 2002). Yo argumentaría, a partir de la distinción que hago entre discriminación y exclusión<sup>10</sup> que la conversión es no sólo del orden de la discriminación sino, sobre todo, del registro de la exclusión porque pretende no sólo subordinar, sino sobre todo eliminar al “otro” o a su “diferencia” y por lo tanto promueve la violencia. Pero, por ahora digamos, que el prejuicio detrás de esta afirmación es la contra fáctica generalización de una forma *correcta* de ser sexual o de vivir la sexualidad. Por eso, este argumento cuando

<sup>9</sup> Cuando empleo el término ‘homosexuales’ lo hago para conservar la cita de alguna jurisprudencia o fuente citada. Éste, por lo general, refiere tanto a hombres gay como a mujeres lesbianas.

<sup>10</sup> En sociedades que aspiran a la preservación de modelos binarios de distribución del poder (hombre/mujer; heterosexual/homosexual), ciertas prácticas son discriminatorias porque apuntan a la *subordinación* de quienes se perciben como diferentes o disidentes y ciertas prácticas son excluyentes porque apuntan a *suprimir* del paisaje social las diferencias. Ambos tipos de prácticas, ambas en la lógica del prejuicio, es decir, en un talante de hostilidad o predisposición negativa hacia lo percibido como diferente, despliegan violencias o bien crean el contexto para que la violencia parezca justificada. En diferentes lugares y momentos históricos, las prácticas discriminatorias y las prácticas excluyentes se dan en un continuo y los usos de la violencia jerárquica y excluyente pueden coincidir, intercarse o superponerse con ellas. Ver: Gómez (2006; 2007; 2008).

quiere imponerse a todos los miembros de una sociedad laica y comprometida con el derecho de igualdad, va en contravía no sólo del orden constitucional sino de las declaraciones internacionales sobre derechos sexuales y reproductivos como derechos fundamentales. Tal declaración enuncia, entre otras cosas:

...Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos. La salud sexual es un derecho fundamental, y por lo tanto debe ser un derecho humano básico. Para asegurar que los seres humanos y la sociedad desarrollen una sexualidad saludable, es necesario reconocer, promover, respetar y defender el derecho a la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y a la seguridad del cuerpo, la privacidad sexual, *la igualdad sexual, el placer y la expresión sexual*, la libre asociación sexual, las elecciones reproductivas libres y responsables, información basada en el conocimiento científico, la educación sexual amplia y la salud sexual en todas las sociedades y de todas las formas posibles. La salud sexual es el resultado de un ambiente que reconoce, respeta y ejerce estos derechos sexuales.<sup>11</sup>

Ahora bien, variaciones sobre la posición de la Iglesia Católica se encuentran en quienes sostienen que las personas con sexualidades diversas deben ser reconocidas y sus derechos individuales respetados pero exigen que éstas expresen sus sentimientos y muestras de afecto sólo en privado. Yoshino ha categorizado esta posición bajo las categorías de disimulo y encubrimiento y las define así: *“En el disimulo se permite que la persona ejerza su sexualidad pero se exige que evite hacerla pública, en el encubrimiento, se permite que la persona la ejerza y la haga pública pero se impide que la ostente”* (Yoshino 2002).<sup>12</sup>

Tanto la forma discriminatoria del disimulo como del encubrimiento parecían impregnar el Proyecto de Ley para restringir las expresiones públicas de afecto entre personas LGBTI, presentado al Congreso de la República en diciembre de 2008, por el senador Víctor Velásquez, hoy presidente de la comisión de derechos humanos:

“sus cuerpos desnudos y/o con el uso de prendas que se puedan interpretar como exhibicionismo”; “estimularse sexualmente” y hacer “insinuaciones lascivas”; protagonizar “escenas de agresiones hacia la comunidad o la Fuerza Pública” y “cualquier comportamiento de tipo sexual frente a menores de edad”. (El Espectador Online 2008).

11 La declaración universal de los derechos sexuales fue hecha en el Congreso Mundial de Sexología, 1997, Valencia, España; revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, WAS, el 26 de agosto de 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular China. [http://www.worldsexology.org/about\\_sexualrights.asp](http://www.worldsexology.org/about_sexualrights.asp).

12 Mi traducción.

Es este mismo senador el que, ante el Proyecto de Ley sobre Protección Social 214/08 que se hundió en el Senado, expresó lo siguiente:

La prostitución y la homosexualidad son, en efecto, opciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado social de derecho, sin embargo, aquellos que las han asumido como forma de vida, no pueden afectar los derechos ajenos con su comportamiento, afectando las exigencias morales y el bienestar en general de la sociedad a la que pertenecen.<sup>13</sup>

Sin embargo, sobre el asunto de lo público entre personas LGBTI ya se pronunció la Corte Constitucional.<sup>14</sup> Hago un recuento de la misma:

“En junio 10 de 2003 JPNV interpuso acción de tutela contra el comandante de policía del departamento del Magdalena y el 25 de junio, en primera y segunda instancia le fue negado el amparo. El demandante relata que durante meses agentes y auxiliares de policía de la ciudad de Santa Marta les informaron a él y a sus amigos que las personas homosexuales no podían permanecer en el camellón de la bahía. Incluso en abril de 2003 y desde un carro de policía les recordaron con megáfono la prohibición. En tal ocasión, un capitán de la policía bajó del vehículo y les dijo que los homosexuales reunidos le daban mala imagen al sector y que, por lo tanto, había una ‘orden central de destierro’”. El 9 de mayo de 2003 se volvieron a reunir en el sector el demandante y sus amigos y doce agentes y auxiliares de policía insultaron y hostigaron a JPNV recordándole la orden dada en el pasado, lo subieron a la patrulla, lo llevaron a la inspección de policía central norte, lo retuvieron por dos horas y al dejarlo en libertad le reiteraron que “no querían ver homosexuales en la bahía de Santa Marta”. La Corte Constitucional revocó el fallo del Juzgado Primero Penal del circuito de Santa Marta y concedió a JPNV el amparo de los derechos a la igualdad, la integridad, el libre desarrollo de la personalidad, la honra, el buen nombre y la libre circulación. Así mismo, la Corte ordenó al comandante del departamento de Policía del Magdalena que impartiera “*instrucciones necesarias y suficientes*” a su personal para que cesara de inmediato el hostigamiento” (Gómez 2008, 181-182).

Las expresiones públicas de afecto, la circulación reiterada en espacios públicos de personas con sexualidades no-normativas y en general lo público de la diversidad, suelen ser fuente de gran ansiedad social. Un ejemplo está en lo que se esperaría del grupo en cuestión en la anterior sentencia: se tolera o ¿simula ignorancia? sobre lo que hacen en privado, se tolera incluso que lo cuenten, pero no pueden hacer (con sus cuerpos y en sus cuerpos) nada que permita discernir en lo público sus prácticas sexuales y culturales no-normativas. Si expresan su no-heterosexualidad, son *a priori* criminalizados, considerados sospechosos de alterar el orden y la moral

<sup>13</sup> Tomado en marzo 10 de 2009 de la página de Colombia Diversa, <http://www.colombiadiversa.org>

<sup>14</sup> Sentencia T-301de 2004.

públicos. Lo que parece primar en esta forma de mirar, es la valoración peligrósista de las sexualidades no-normativas en el contexto de una muy vaga noción de moral pública y de las “costumbres” locales: el comandante de la policía de la región señala en su declaración que en las comunidades de la costa colombiana, a diferencia de lo que pasa en otros países, se considera que las prácticas de “*las personas que son homosexuales... rallan con las sanas costumbres y la moralidad pública*”. Como lo señala gran parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, no hay interpretación de la moral pública que esté por encima de las obligaciones y derechos consagrados en la Constitución y garantizados a todos los ciudadanos por igual. No se puede sancionar de ningún modo a personas con sexualidades no-normativas por tener comportamientos públicos que están permitidos y protegidos en personas heterosexuales (*Ibíd.*: 185-186).<sup>15</sup>

Mi pretensión al tratar este primer asunto es reiterar que los derechos constitucionales de todos los ciudadanos colombianos no se reciben ni se otorgan en calidad de privilegios o excepciones, son garantías propias de un Estado social y pluralista de derecho.

Ahora bien, el segundo asunto refiere directamente a las formas alternativas de parentesco. Vale la pena señalar que las resistencias al cambio se exageran y los opositores se llenan de ansiedad cuando se extienden los derechos de las uniones de hecho (uniones civiles) a aquéllas entre personas del mismo sexo; pero se tornan impenetrables, por decir lo menos, en relación con los asuntos de parentesco, en particular con los temas de adopción y reproducción asistida. A continuación expondré lo que creo es una de las principales causas de tal conmoción.

Mi hipótesis es que en algunos países, entre ellos Colombia, y al menos *desde el punto de vista jurídico*, la centralidad de la heterosexualidad ha sido desplazada y ha experimentado algunas fracturas. Digamos que las teorías afines a la deconstrucción (Derrida, Butler, entre otras) ya han señalado que *nunca ha sido obligatoria* pero siempre ha operado *como si lo fuera*. La heterosexualidad obligatoria, para usar la expresión de Adrienne Rich,<sup>16</sup> se ha definido como un régimen que produce elementos normativos, culturales y políticos para prolongar la dominación de lo masculino sobre lo femenino y de lo heterosexual sobre la diversidad sexual. Tal régimen beneficia con múltiples privilegios materiales y simbólicos a quienes lo incorporan y excluye y/o discrimina a quienes se atreven a desafiarlo. Si esto es así, las mencionadas decisiones constitucionales en Colombia, los cambios sociales y culturales, y en general los debates y transformaciones globales, parecen estar desarticulando el régimen. Y cuando se desarticula o se percibe desarticulado lo que se ha fijado y promovido como eterno e inmutable surge la terquedad y la resistencia violenta con que algunos, y a veces, la mayoría, pretenden ocultar lo que es evidente: el carácter contingente, es

<sup>15</sup> Cf. Sentencia T-301de 2004.

<sup>16</sup> Véase: Rich (1993, 227), Butler (2001, 38), Wittig (1992, 28).



decir no natural, no eterno y no inmutable, de la heterosexualidad. Es en esta tensión en la que nos movemos y para la que es necesario, insisto, afinar las críticas.

Ahora bien, ¿cuáles son los privilegios materiales y simbólicos derivados de la heterosexualidad para que sea defendida de manera tan obstinada? ¿Es que acaso estos privilegios provienen de recursos escasos que se agotan y por eso son objeto de disputa?<sup>17</sup> Podríamos decir que el mayor privilegio de la heterosexualidad es que tiene bien “armada su fachada”; con esto no quiero decir, ni muchos menos, que tal fachada no traiga consigo efectos simbólicos tales como el placer narcisista de subordinar al otro, o que no tenga efectos reales, materiales y en la mayoría de las ocasiones desastrosos para quienes rechazan sus demandas. Tales efectos son múltiples y van desde las angustias, justificadas por ejemplos históricos de pérdidas y de violencias, de *tener que decir lo que uno es* (salir del clóset), hasta pasar por las tensiones de tener que “reiterar *constantemente lo que uno es*”, en un ambiente hostil o que despliega un incómodo silencio. Entre las desventajas de la no-heterosexualidad se incluye el estar atrapados por criterios de legitimidad que se nos niegan y que, aunque puedan no interesar a algunos –como el matrimonio por ejemplo– son, con mucha frecuencia,

---

<sup>17</sup> La siguiente es una de las múltiples listas que enumeran los privilegios de la heterosexualidad. Esta lista está disponible en la Red e incluye una invitación a completarla.

#### What is Heterosexual Privilege?

1. Living without ever having to think, face, confront, engage or cope with anything listed on this page. Some heterosexuals may choose to address these phenomena, but social and political forces do not require you to do so.
  2. Marrying, which includes the following privileges:
    - o public recognition and support for an intimate relationship (receiving cards or phone calls celebrating your commitments to a person; supporting activities and social expectations of longevity and stability for your committed relationships)
    - o paid leave from your employment and condolences at grieving the death of your partner/lover and other members of your “family”
    - o inheriting from your spouse automatically under probate laws
    - o sharing health, auto and homeowners' insurance policies at reduced rates
    - o immediate access to your loved ones in case of accident or emergency
    - o automatically owning property and other assets jointly
    - o joint taxes- filing, rates, tax laws that favour married people.
  3. kissing, hugging and being affectionate in public without threat or punishment
  4. talking about your relationship, vacations, family planning you and your partner are involved in
  5. not questioning your normalcy
  6. being employed as a teacher in pre-school through high school without fear of being fired because it is assumed you will harm or corrupt children
  7. raising children without the fear of having them taken away from you because of your sexual orientation
  8. traveling without fear of being harmed or killed because of your sexual orientation
  9. living with your partner openly and without fear
  10. dating the person of your choice in your teen years
  11. receiving validation and support from your religious/spiritual community
  12. receiving social acceptance from neighbours, colleagues, new friends.
- Add examples from your own observations. [http://www.d.umn.edu/~hrallis/professional/presentations/ally\\_training/het\\_privilege.htm](http://www.d.umn.edu/~hrallis/professional/presentations/ally_training/het_privilege.htm) (Recuperado el 27 de marzo de 2009).

vitales para la supervivencia. Concentrarnos en estas luchas, tan distintas de otras de nuestros conciudadanos, sustrae energías para, en términos de Simone de Beauvoir, ejercer la trascendencia del cuerpo. Hay algo de ser fijado ahí, en la diferencia, que se torna incluso molesto. Aprendemos también y no siempre con éxito a sortear el terror de la violencia y la muerte. Pero, sobre todo, estas dificultades van desde las complicaciones de escoger cómo vivir nuestra sexualidad libremente hasta no estar seguros de poder proteger nuestras decisiones.

Ahora bien, el bastión del régimen político heterosexual ha sido, como señala Judith Butler, *la idea* de familia tradicional (hombre-mujer e hijos, probablemente de la misma clase y raza, casados, tal vez de la misma cultura y con la misma lengua) entendida como unidad contractual que otorga legitimidad y define quién es *legítimo*.<sup>18</sup> Concomitante a tal idea, o mejor su condición de posibilidad, ha sido la *oclusión en lo jurídico y en lo político* de la diversidad racial, de clase, de género, de orientación sexual, de origen nacional y lingüístico y de formas alternativas de construir parentesco, que, sin embargo, han estado desde siempre ahí, construyéndose en lo social y en lo cultural.<sup>19</sup> Si esto es así, ¿cómo afecta entonces el desplazamiento de la heterosexualidad obligatoria a la familia o mejor a *la idea* de familia? Insisto en subrayar, con Butler, el término *idea* para decir que no es un tipo de familia tradicional la que puebla el tejido social en la actualidad, sino la idea, fantasía o imaginario, de que ésta *ES* la familia.<sup>20</sup>

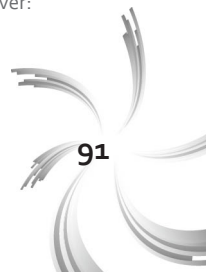
Cuatro aspectos la definieron como forma jurídica de la heterosexualidad en el siglo XIX: ser el lugar de la afectividad, constituir un ámbito de educación de los hijos (en cabeza de las mujeres), una unidad económica (en cabeza de los hombres) y ser el lugar de lo privado.<sup>21</sup> Pero, si revisáramos en detalle la historia en el siglo XX y lo que corre del XXI, ninguna de estas funciones permanecen o están situadas de manera exclusiva en los grupos considerados como familia (tradicional). Estas características son ante todo funciones reguladas y reguladoras al servicio de proyectos políticos y económicos específicos. Por lo tanto, *la idea de familia* antes que un lugar natural es una construcción social que se legitima *a posteriori* y se transforma constantemente.

<sup>18</sup> Ver: Butler (2002, 122-124).

<sup>19</sup> Ver por ejemplo los siguientes trabajos: Stack (1974), Livingston (1990), Weston (1991), Hua (2001), Oztepek (2001), Viveros (2002).

<sup>20</sup> Ver: Butler (2002, 122-124). Para datos estadísticos sobre las formaciones familiares en latinoamérica ver: Arriagada (2009). Ver también: Arriagada (2007).

<sup>21</sup> Ver: Jaramillo (2008, 267-268).



## 2. LAS DEFINICIONES, COINCIDENCIAS Y TENSIONES: MATRIMONIO, UNIÓN CIVIL Y PARENTESCO

Colombia es un Estado secular y laico, separado de la Iglesia y, por eso, el matrimonio religioso, respetable para los miembros de la respectiva iglesia, no puede pretenderse universal ni imponer sus principios a todos los ciudadanos. Entre otras cosas, lo que aquí me interesa es desplazar la discusión de lo religioso a lo político, en contra de tantas fuerzas, bien y mal intencionadas, que amenazan todavía con hacerlos coincidir. Veamos entonces, algunas diferencias entre matrimonio civil y unión marital de hecho. Estas pueden ser muchas o ninguna dependiendo de las regulaciones de la sociedad en que se plantea la pregunta. En Colombia, las uniones maritales de hecho entre personas del mismo sexo deben registrarse ante notario y cumplir un determinado periodo de tiempo para que sus agentes puedan acceder al goce de los derechos y al cumplimiento de deberes. Pero en términos generales, y desde febrero de 2009, las parejas del mismo sexo gozan de *casi* los mismos derechos y deberes de las parejas heterosexuales de hecho, excepto en la concepción de matrimonio y de familia, con lo que eso implica frente a los derechos de custodia de los hijos, adopción y reproducción asistida.

El Artículo 42 de la Constitución de 1991 en su primer inciso dice: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. Y en el inciso segundo agrega: *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, sin tener en cuenta la forma como se ha constituido”*.<sup>22</sup>

Las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, y también otros arreglos sociales de parentesco, entonces, deberían subsumirse dentro del espectro amplio de familia (y no sólo la que está formada por un hombre y una mujer) ya que las parejas del mismo sexo conforman uniones de hecho protegidas constitucionalmente. No habría que forzar demasiado la interpretación para entenderlo así. Sin embargo, no es esto lo que afirma la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional.<sup>23</sup> No en vano, el magistrado Rodrigo Escobar Gil, ponente de la Sentencia C-029/09, dijo en declaraciones a la prensa que lo único que había hecho la Corte era extender derechos que ya tenían las parejas heterosexuales de hecho a las parejas del mismo sexo, y afirmó que no trataron el tema de la adopción ni el concepto de familia. Lo que señala, entre otras cosas, que se considera menos peligroso legitimar las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo (es decir, esto es menos amenazante e incluso puede ayudar a reforzar las normas establecidas) que alterar el orden social basado en

<sup>22</sup> Las itálicas son mías.

<sup>23</sup> En C-075/07 y subsiguientes en el tema. Aunque la Corte reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo, en especial en la C-029/09, no lo hace respecto a la noción de familia y matrimonio.

el parentesco, posibilidad que se percibe, “no sólo peligrosa para los niños, sino para las leyes naturales y culturales comúnmente aceptadas como fundamento de la inteligibilidad humana” (Butler 2002, 104).<sup>24</sup>

No obstante, interesa para un argumento político, considerar el salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería a la Sentencia C-075/07. Araújo se expresa en los siguientes términos a propósito de la restricción a usar el término familia para parejas del mismo sexo:

El concepto de familia del artículo 42 debe armonizarse con los principios fundamentales constitucionales, esencialmente con el principio de igualdad y libertad, y si representa choque o colisión entre ellos se debe dar una primacía a los principios fundamentales... A mi juicio, al concepto de familia se llega por caminos diferentes, distintos, y no simplemente a partir del vínculo entre un hombre y una mujer... Afirmo, que definida una categoría jurídica, en este caso la de familia, deben concederse entonces los mismos efectos jurídicos [y esto incluye matrimonio, custodia y adopción] tanto para las familias conformadas por parejas heterosexuales como para las conformadas por parejas homosexuales.<sup>25</sup>

Así las cosas, vemos que hay posibilidades alternativas de interpretación constitucional para otorgar plenos derechos a otro tipo de arreglos sociales sin importar la orientación sexual de sus miembros. Pues, como lo afirma el magistrado Araújo en el salvamento de la Sentencia C-075, podría hacerse extensivo a las más abarcadoras:

considero que esta sentencia es aparentemente progresiva, pero en realidad es retardataria por cuanto no otorga [...] los derechos que debían reconocerse de manera plena a los homosexuales, ya que si se va a tocar la norma es para restablecer la libertad y la igualdad completamente y no a medias.<sup>26</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista de la práctica política, tanto de grupos a favor como de grupos en contra, el tema de la familia y los arreglos alternativos de parentesco se escapan por poco de ser innombrables. Este asunto constituye sin duda la mayor fuente de ansiedad para sectores conservadores y no tan conservadores de la sociedad. ¿Por qué?

Judith Butler en su magnífico artículo “¿Es el parentesco desde siempre heterosexual?” señala que la ansiedad que se genera ante formas alternativas del parentesco tiene que ver, al menos en sociedades industriales y yo agregaría que a

<sup>24</sup> Mi traducción.

<sup>25</sup> Salvamento de voto citado en Bonilla (2008, 76).

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 89.

su manera también en América Latina, con los efectos que esto pueda acarrear a la producción o preservación de “*proyectos* [raciales] *de nación*” (Butler 2002, 231). En América Latina, el proyecto es sin duda sexual, racial y de clase pero se articula de manera notoria en términos morales y religiosos. Creo además que en Colombia, en particular, este proyecto (fincado en la exaltación del derecho natural derivado de la ley divina) se puede describir a partir de las reacciones estatales y no estatales en contra no sólo de las uniones de hecho, que como mencioné, pueden reproducir el *estatus quo*, sino a la mera posibilidad de que se apruebe el derecho de custodia y adopción para personas no-heterosexuales. Y, cabe anotar, esta es sólo una entre muchas formas alternativas de parentesco. Ahora bien, el asunto de un proyecto nacional conectado al parentesco requiere decir algo sobre las dificultades que existen para diferenciarlo del matrimonio heterosexual.

### LA AMENAZA DE LA DIVERSIDAD

A partir de 2001, Bélgica, Canadá, Holanda, Noruega, España, Sudáfrica, Suecia y Ciudad de México han legalizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Al menos 16 países reconocen otro tipo de arreglos<sup>27</sup> y 5 estados de Estados Unidos reconocen el matrimonio gay aunque sin efectos federales (Massachussets, Connecticut, Iowa, Vermont y New Hampshire a partir de enero 1 de 2010).

Judith Butler señala cómo, en Estados Unidos, la legalidad del matrimonio y el reconocimiento del parentesco están ligados como formas jurídicas predominantemente heterosexuales. Por ejemplo, cuando las *necesidades sexuales* se organizan al servicio de *necesidades reproductivas* y se determina el matrimonio como la forma que da el estatus legal a estas necesidades (Butler 2002, 102).

Pero, ¿qué le queda al matrimonio cuando las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo han sido legalizadas? Le queda la fuerza simbólica de “estar casado”. Las uniones de hecho –incluidas las de personas del mismo sexo– proyectan y comparten esa fuerza simbólica que se materializa en una cierta tranquilidad social derivada del control de la sexualidad de los implicados. Pero también cabe anotar, y aquí me uno a la posición de la teoría *queer*, que buscar legitimidad en el matrimonio o en arreglos sociales parecidos es conservador. A través de este arreglo jurídico se es miembro de “algún espacio” del que otros –distintos de mí– están o deberían estar inmediatamente excluidos. Recordemos que la exclusión tiene que ver con eliminar al otro del paisaje social, porque su presencia se percibe como incompatible con los valores que en él imperan, y recordemos también cómo esta incompatibilidad se racionaliza y argumenta como insuperable, justificando así que lo que perturba el orden imperante pueda y deba ser eliminado.<sup>28</sup> Entonces para los defensores del matrimonio como

<sup>27</sup> Para un mapa de las leyes sobre relaciones entre personas del mismo sexo en el mundo ver: [http://wikipedia.org/wiki/File:World\\_homosexuality\\_laws.svg](http://wikipedia.org/wiki/File:World_homosexuality_laws.svg)

<sup>28</sup> Supra n. 12.

exclusivamente heterosexual, tal proyección amenaza la exclusividad de *SU* espacio, y hace que, en muchos casos, se promulgue como un deber, la exclusión –real o simbólica– de quien se atreve a ocuparlo. Hay algo radicalmente problemático en las prácticas que puedan generar tales efectos. Y vuelvo a la pregunta inicial: ¿qué le queda al matrimonio cuando las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo han sido legalizadas? Ante todo, lo que permanece es la bisagra jurídica con que se amarra el matrimonio a la noción de familia y de parentesco.

### *PROYECTO NACIONAL Y PARENTESCOS DIVERSOS*

El proyecto de nación en Colombia está unido a una terca reiteración de dos temas: la familia heterosexual como bastión moral de la nación y la noción del bienestar de los niños siempre unida a esta familia nuclear heterosexual. Digo terca porque se resiste a las evidencias internas y externas en la investigación social y en la cultura, se resiste al cambio argumentando la universalidad, eternidad e inmutabilidad de sus “razones,” es decir, elabora y racionaliza un único orden de cosas como apto para beneficiar a la especie humana y su futuro: como señala Butler, catectiza sus ansiedades de supervivencia en los niños (Butler 2002, 112). Vale recordar que tales racionalizaciones de un único orden del mundo han sido estudiadas y documentadas extensamente en relación con el autoritarismo, el totalitarismo y la formación social del prejuicio.<sup>29</sup>

El proyecto de nación que se teje alrededor de la noción de cohesión social en Colombia no es ajeno a esta discusión. Veo, por el contrario, rasgos reiterados de resistencia al cambio, por ejemplo, en los fracasos legislativos de los proyectos de Ley en el tema en cuestión y en las designaciones que el Senado ha hecho de funcionarios clave para determinar el futuro de las diversidades en Colombia. Un caso concreto y palpable es la designación (en noviembre de 2008) y ejercicio del Procurador General de la nación, Alejandro Ordóñez y, también en su momento, el reciente proceso de nombramiento de tres magistrados de la Corte Constitucional. Recordemos que la Procuraduría es un órgano de control cuya labor consiste en disciplinar a los funcionarios públicos, defender a la sociedad y velar por el respeto de los derechos humanos; y que la Corte es la encargada del control constitucional. Ambos organismos, como sabemos, han sido, hasta tiempos recientes, pioneros en la defensa de los derechos humanos de la población LGBTI en Colombia.

No quisiera renunciar a la posibilidad de que los nuevos funcionarios logren mantener sus creencias religiosas separadas de su deber civil, pero en el caso del procurador, en particular, estos parecen coincidir o, por lo menos, así lo ha declarado y publicado él mismo. Organizaciones como Colombia Diversa y varios sectores progresistas se han manifestado sobre el asunto. La preocupación existe, repito,

<sup>29</sup> Por ejemplo ver: Sartre (1946); Adorno, Frenkel-Brunswik y Levinson (1950); Arendt (1963); Baird y Rosenbaum (1992); Salecl (1994).

no sobre que el señor Ordóñez como ciudadano ejerza su derecho constitucional a la libertad de cultos y a la libre expresión, sino porque en un Estado laico como Colombia, sus decisiones como procurador no pueden darse a la sombra de sus creencias personales. Esto, parece dudoso, por decir lo menos, a la luz de lo que ha manifestado a los medios, por ejemplo, “respondió que si fuera legislador votaría en contra de proyectos como el aborto, la eutanasia o los derechos patrimoniales de homosexuales [y] si fuera magistrado de la Corte Constitucional, los declararía inexecutable”.<sup>30</sup>

Declaración coherente con la crítica directa a las decisiones más progresistas de la Corte, hecha en su libro titulado *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad* donde afirma,

Quando estemos, ya fuere en el ejercicio judicial o en la actividad administrativa, ante la inminencia de aplicar una norma contraria al Derecho Divino o al Derecho Natural no debemos olvidar las enseñanzas clarificadoras de la filosofía perenne: el texto –entiéndase la norma jurídica– recibe su autoridad *en primer lugar, del hecho de expresar el derecho natural*, no del mandato dictado por un amo: sea este Príncipe, el Fürher, el poder de las asambleas legislativas... [...]

Por supuesto que frente al *dogma* del pensamiento jurídico contemporáneo que reduce el derecho a un sistema de normas positivas, esto, dicho por un funcionario judicial no puede ser más que un escándalo. (Ordóñez 2003, 78-79).<sup>31</sup>

Claramente, el procurador desprecia el sistema de normas positivas, es decir, potencialmente contingentes y sometidas a la Constitución Política, si éstas no están subsumidas al derecho natural divino, por lo tanto se esperaría, que desde este último ejerza su función. Es así, como en carta al senador Carlos Gaviria ponente del Proyecto de Ley para reconocer las uniones homosexuales y que fracasó en el Senado, el señor Ordóñez, entonces Consejero de Estado, dice:

Vale la pena recordar que la libertad no debe invocarse para legitimar conductas contrarias al orden natural, a la razón y a la justicia; hacerlo constituir un grave atentado contra la familia, la moral pública y el bien

<sup>30</sup> Información obtenida el 4 de diciembre de 2008, Bogotá Colprensa. <http://174.133.163.99/nuevodia/nacional/notas-nacionales/2435-amplia-inclinacion-en-el-senado-por-alejandro-ordonez-como-nuevo-procurador-.html?tmpl=component&print=1&page=>

Ver asimismo: “*Recusación al Procurador General de la Nación en el proceso de Nro. D-7415*”, Colombia Diversa, febrero de 2009. El proceso es una demanda de inconstitucionalidad a la Ley 1098 de 2006 por excluir a las parejas de hecho del mismo sexo del derecho a adoptar. La Corte rechazó la recusación al procurador. En noviembre 12 de 2009 la Corte profirió sentencia inhibitoria a la demanda a la ley en cuestión. Para más información, incluido un video del presidente de la Corte comentando la decisión, ver: [http://www.colombiadiversa.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=744](http://www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=view&id=744)

<sup>31</sup> Las itálicas son mías.

común. *Su aprobación, a no dudarlo, repercutiría de un modo nefasto en la ya frágil cohesión social de la Nación.*

Cuando se pretende erigir el libertinaje como fundamento del derecho desconociendo limitaciones impuestas por la misma naturaleza, cualquier conducta, por escandalosa que fuera, terminara siendo legalizada so pretexto del libre desarrollo de la personalidad o de la no discriminación... No olvidemos que cuando en el preámbulo de la Constitución se invoca la protección de Dios, ello tiene consecuencias en el ordenamiento jurídico, puesto que si ÉL es el autor del orden natural, el legislador positivo no podrá legislar contra éste.<sup>32</sup>

En cuanto a la nueva formación de la Corte Constitucional, las percepciones de diversos grupos se resumen en la siguiente nota del diario *El Tiempo* de marzo 27 de 2009:

Así quedó la Corte Constitucional que se pronunciará sobre adopción para 'gays' y referendo

Nilson Pinilla, el presidente de la Corte, dice que allí no llegaron 'uribistas sino juristas' y garantiza que el Tribunal mantendrá independencia. Analistas le dan compás de espera.  
[...]

Los que vienen de la Rama Judicial, como juristas de carrera, son cuatro: el presidente, Nilson Pinilla, que venía de la Corte Suprema y lleva tres años; Jorge Iván Palacio, ex magistrado de la Sala Laboral de la misma Corte; Luis Ernesto Vargas, ex magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, y Gabriel Mendoza, que fue consejero de Estado.

Humberto Sierra Porto, que lleva casi cinco años, es el único experto constitucionalista que queda en la Corte. Venía de la Academia.

Jorge Pretelt, la señora Calle, Juan Carlos Henao y Mauricio González (que lleva dos años y venía de la Secretaría Jurídica de Palacio) hicieron carrera como abogados litigantes y consultores.

Gloria María Borrero, directora de la Corporación Excelencia en la Justicia, dice que a la nueva Corte hay que darle un compás de espera, aunque lamenta que la selección del Senado se hubiera inclinado por abogados promedio. Y señala también que *en esta Corte no se verá la diversidad ideológica de sus dos versiones anteriores.*<sup>33</sup>

Elizabeth Ungar, de Congreso Visible (que con Excelencia en la Justicia, Transparencia por Colombia y otras organizaciones sociales

<sup>32</sup> Carta Dirigida a Carlos Gaviria Díaz, senador ponente del Proyecto de Ley "Por el cual se reconocen las uniones homosexuales", por el entonces Consejero de Estado Alejandro Ordoñez. 2002. Incluida en Ordoñez (2003, 80-81). Las itálicas son mías.

<sup>33</sup> En *Semana.com* hay una adición al comentario anterior: "*Para Gloria Borrero, directora de la Corporación Excelencia en la Justicia, a la audiencia pública del martes le faltó seriedad: 'fue realmente lamentable. Los acuerdos ya estaban hechos y fue un simple acto protocolario en el que hicimos el papel de idiotas útiles'*" (Recuperado el 25 de marzo de 2009).



y académicas le hicieron seguimiento al proceso de cambio), asegura incluso que *puede hablarse de una Corte ideológicamente conservadora*.

Pinilla, que es conservador, riposta que en las decisiones del tribunal primará la defensa de los derechos de los sectores menos favorecidos o discriminados (como la población desplazada y los homosexuales) y que la filiación política no incidirá. Y hasta hace una apuesta arriesgada: *“Esta nueva Corte será revolucionaria”*.

El proceso deja también a las organizaciones que se agruparon en Elección Visible con un sabor agrídulce: celebran que la Corte Suprema y el Consejo de Estado atendieron algunas de sus sugerencias de transparencia, pero dicen *que no fueron escuchados en Presidencia y que las dos ternas que envió el Gobierno eran ‘ternas de uno’, pues en ambas había candidatos que prácticamente tenían asegurada su elección aun sin ir al Senado*.<sup>34</sup>

Semana.com afirma que los nuevos magistrados *“brillan más por su afinidad con el gobierno que por su trayectoria como constitucionalistas”*.<sup>35</sup>

Así las cosas, parece que hay razones de peso para inquietarse sobre la futura defensa de los derechos de las diversidades sexuales y los arreglos sociales de parentesco alternativo<sup>36</sup> en particular, si estas se perciben como amenaza al proyecto de cohesión social alrededor de la familia y la moral. A este panorama hay que añadir los patrones culturales que forman la opinión del común. Tenemos algunas estadísticas producto de la investigación, hecha por la Fundación Promover Ciudadanía, sobre homofobia en Bogotá; en ella se afirma que siete de cada diez personas encuestadas en la ciudad están en contra de la adopción de hijos por partes de parejas del mismo sexo (Cantor 2007). Las razones que esgrimen son las siguientes: “rompe el modelo de familia”, “corrompe al niño o lo traumatiza”, e incluso se refieren al tema de la adopción diciendo “¿Para que los violen? ¡Qué tal!” (*Ibid.*: 88-91).

Creo que ya hemos dicho suficiente sobre lo que puede significar “romper el modelo de familia”, basta reiterar, que esta ansiedad es realmente miedo a poner en peligro la reproducción de los sujetos de esa cultura, como transmisores de la jerarquía heterosexista;<sup>37</sup> de ahí se derivan los otros prejuicios articulados como amenazas de corrupción, trauma o abuso de los menores. La encuesta de Promover Ciudadanía

<sup>34</sup> [http://www.ealtiempo.com/colombia/justicia/asi-queda-la-corte-constitucional-que-se-pronunciara-sobre-adopcion-para-gays-y-referendo\\_4904918-1](http://www.ealtiempo.com/colombia/justicia/asi-queda-la-corte-constitucional-que-se-pronunciara-sobre-adopcion-para-gays-y-referendo_4904918-1) (Recuperado el 2 de abril de 2009). Las itálicas son mías.

<sup>35</sup> <http://www.semana.com/noticias-justicia/eligen-dos-nuevos-magistrados-corte-constitucional/122103.aspx> (Recuperado el 28 de marzo de 2009). Las itálicas son mías.

<sup>36</sup> Es difícil usar el término familia si uno quiere significar algo distinto a que el modelo tradicional se abra a dos personas del mismo sexo legitimadas por el Estado como parejas de hecho y con el reconocimiento del Estado para tener hijos. Desde luego no me opongo a tal opción, pero quiero insistir en que existen formas de parentesco más radicales políticamente. Por eso, en lo posible, hablo de arreglos sociales de parentesco en lugar de decir familias.

<sup>37</sup> Ver: Butler (2002, 238).

muestra cómo los mayores temores se dirigen a la relación entre el padre homosexual y el niño y, en mucho menor grado, entre las mujeres lesbianas y los niños o los padres homosexuales y las niñas (*Ibid.*: 88). En este caso el prejuicio consiste en sugerir que los hombres homosexuales “son abusadores sexuales”, pero también que hay roles de género conectados e inamovibles entre el cuerpo biológico, los roles y la identidad de género. Por otro lado, si a los hombres gay los marca el estigma del abuso, a las lesbianas probablemente se les imputa la destrucción de lo que les correspondería salvaguardar como mujeres: el rol materno como pilar de la familia y la moral. Muy interesante a la preservación de los roles de género fue el resultado de la mencionada encuesta, cuando se preguntó sobre adopción a personas homosexuales, lesbianas y transgeneristas: el 64% está de acuerdo y el 69% está en contra. Al separar las cifras por identidad sexual y género están de acuerdo con la adopción de hijo un 85,4% de las lesbianas, un 75% de las mujeres trans y un 57% de los hombres homosexuales, lo que permite decir al encuestador que *“estas respuestas parecen reproducir el significado cultural de los roles de género, según el cual una buena crianza está asociada con la presencia femenina, por lo que es posible que algunas lesbianas y transgeneristas [la mayoría mujeres trans] consideren que ellas, al ser mujeres, están capacitadas para la maternidad”* (*Ibid.*).

Entonces, podría anotarse que los argumentos contra la adopción se formulan desde el prejuicio y las ansiedades sociales, incluyendo la homofobia interiorizada. Por ejemplo, y sobre todo, prima la noción de que tener una sexualidad diversa es una perversión, o una desviación y que sería preferible no ser percibido como LGBTI, es decir, que la heterosexualidad es la norma y por lo mismo deseable y que todo lo que no sea percibido como ‘hetero’ entra en el espacio de lo a-normal. No voy a desarrollar aquí el argumento, pero vale la pena recordar que para la teoría *queer* no hay identidades fijas sino identificaciones. En palabras de Beatriz Preciado (2003) el asunto no es de minorías sexuales sino de multitudes *queer*.

Ahora bien, no hay duda de que las sociedades están obligadas a reducir los riesgos que puedan correr los individuos vulnerables, por ejemplo los niños, cuando son víctimas cotidianas de la violencia, el maltrato, la pobreza y el abandono. Sin embargo, no existe evidencia<sup>38</sup> de que *por* vivir en tipos alternativos de arreglos de parentesco, incluidos hogares del mismo sexo, en lugar de en familias nucleares heterosexuales exista un mayor riesgo psicológico, físico o emocional para ellos. El mayor problema, tal vez, proviene de la ‘homo’, ‘lesbo’ o transfobia del entorno y estos prejuicios son tan perjudiciales para los niños como el racismo, el clasismo, la xenofobia o el antisemitismo. Por eso, argumentar en contra de la diversidad sexual en los arreglos de parentesco, arguyendo el perjuicio que puede sufrir el niño por tener que convivir en un entorno social adverso, es defender el prejuicio en lugar de buscar la forma de deshacerse de él.

<sup>38</sup> Para referencia sobre los debates a favor y en contra, la investigación científica y su uso jurídico, ver: Vaggione (2008).

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Podría decirse entonces que en muchas sociedades el parentesco sólo “tiene sentido” dentro de la estructura jurídica heterosexual determinada por el matrimonio. Si eso es así, y todavía se afirma así en muchas sociedades, ¿qué ocurre cuando hay evidencia de arreglos paralelos a los tradicionales en casi todas las sociedades y sociedades en donde no se entiende o no se establece el parentesco al modo heterosexual y patrilineal defendido por ejemplo por algunas interpretaciones de la noción de parentesco de la antropología estructural de Levi Strauss y por algunas teorías psicoanalíticas del sujeto que insisten en la necesidad de la diferenciación sexual en la estructuración de la subjetividad infantil? Uno podría en principio decir, que tanto la una como la otra son teorías revisadas en los últimos treinta años por ejemplo por Gayle Rubin, Monique Wittig, y la misma Butler, entre otros. Tal revisión, sin menoscabo de sus particulares perspectivas, ha consistido en invertir el argumento y mostrar la colaboración de estas teorías en la naturalización de un orden heterosexual como fundamento de la cultura, una naturalización que es violenta al imponer como *hecho* una ley que no tiene en sí misma fundamento (Derrida 1992). Pero, son precisamente argumentos derivados o adaptados de estas teorías, los que se esgrimen para atacar los arreglos sociales que involucran sexualidades diversas. Y vale insistir que la diversidad implica una intersección de muchas variables, no sólo sexual. Así, el asunto de defender el matrimonio heterosexual se deriva de la necesidad de crear jerarquías sociales en varios órdenes y de mantenerlas, siendo la primera de ellas la del parentesco. Si vaciamos al matrimonio, incluso al matrimonio entre parejas del mismo sexo de su carácter exclusivo y excluyente, lo que resta para ejercer control simbólico y material del orden social es el parentesco. No me ocupé de hacer un recuento histórico de los procesos que ha sufrido la noción de familia y parentesco, pero hay tres elementos que vale la pena resaltar y que se “desestabilizan” y, eso aquí es positivo, con potenciales arreglos alternativos: uno es la noción de familia nuclear y los lazos de sangre (protegida por la ley) y ligada a la propiedad, incluyendo la propiedad sobre las personas; segundo, el parentesco ha sido una forma de control social de la sexualidad y de vigilancia de las condiciones de su reproducción, con lo cual, lo que se potencia es la emancipación de la sexualidad del derecho y el Estado (Butler 2002, 103); y tercero, la familia ha estado ligada al asunto de la vulnerabilidad humana y la necesidad del cuidado, casi siempre en cabeza de las mujeres. La propuesta le recuerda al Estado la obligación de “cuidar” a sus ciudadanos.

Así como no podemos desentendernos totalmente de la heterosexualidad obligatoria, tampoco podemos desentendernos de las formas en que se ha entendido el parentesco (*Ibid.*: 126-127), pero, sin duda, podemos anunciar que por no ser absolutas podemos cambiarlas. Butler acude a las antropólogas Sara Franklin y Susan McKinnon para señalar cómo la noción de parentesco ha dejado de constituir el

único elemento explicativo de la cultura y se ha convertido en un elemento entretejido de forma compleja con otros fenómenos sociales, económicos, culturales y políticos (*Ibid.*:124-125),

[con] formaciones políticas de identidades nacionales y transnacionales, de movimientos económicos de trabajo y capital, de cosmologías religiosas, de jerarquías de raza y género, de las taxonomías de las especies, y las epistemologías de la ciencia, la medicina y la tecnología... las culturas diaspóricas, las dinámicas de la economía política global o los cambios que ocurren en los contextos biotecnológicos y biomédicos...<sup>39</sup>

Y agrega Butler que ellas afirman el parentesco como un “tipo de acción”, una práctica que ensambla sus significados en tanto está siempre “haciéndose” (*Ibid.*: 126). Coincido profundamente con esta perspectiva, me emociona, como lo hace el gran documental de Jennie Livingston *Paris is Burning* o la película de Ferzan Oztepek *El hada ignorante*, no sólo porque hablan con finura de asuntos que me son cercanos, de formas de imaginar y materializar nuestras amistades, amantes y comunidades o de establecer identificaciones culturales y políticas sin referencia necesaria al orden jurídico,<sup>40</sup> sino porque me permiten entrar en el espacio de lo posible, de los cambios y me liberan de los argumentos meramente reactivos. Por eso, hay que decir algo obvio pero que es central a este asunto y es que la vida y sus arreglos cambian. Y este cambio no puede asustarnos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adorno, Theodor W., Else Frenkel-Brunswick and Daniel J. Levinson. 1950. *The Authoritarian Personality*. New York: Harper.

Albarracín, Mauricio. Proceso Demanda. <http://www.colombiadiversa.com> (Recuperado el 26 de marzo 26 de 2009).

Arendt, Hannah. 1963. *Eichmann in Jerusalem*. New York: Viking Press.

Arriagada Irma. 2007. Familias latinoamericanas: cambiantes, diversas y desiguales. *Papeles de Población* No. 53, Año 13: 9-22.

Arriagada, Irma. 2009. La diversidad y desigualdad de las familias latinoamericanas. Gráficos 1 y 2, pp. 8-9. Ponencia presentada en el III Seminario Internacional sobre Familia: Familias el reto de la diversidad, Manizales, Colombia, abril 27 al 30 de 2009.

Baird, Robert y Stuart E. Rosenbaum, eds. 1992. *Bigotry, Prejudice and Hatred*. Buffalo: Prometheus Books.

<sup>39</sup> Franklin Sara, *Relative Values: reconfiguring kinship study*, co-edited with Susan McKinnon (Duke University Press, 2001), citado por Butler (2002, 125).

<sup>40</sup> Ver: Mouffe (1999).

Bonilla, Daniel. 2008. Introducción. Igualdad, orientación sexual y derecho de interés público. La historia de la Sentencia C-075/07. *Parejas del mismo sexo el camino hacia la igualdad, Sentencia C-075/07*. Bogotá: Colombia Diversa, Universidad de los Andes.

Butler, Judith. 2001. *El género en Disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Buenos Aires: Paidós.

\_\_\_\_\_. 2002. Is Kinship Always already Heterosexual? In *Left Legalism / Left Critique*, eds. Wendy Brown and Janet Halley. Durham: Duke University Press.

Cantor, Erik. 2007. *Los rostros de la homofobia en Bogotá. Des-cifrando la situación de derechos humanos de homosexuales, lesbianas y transgeneristas*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional y Promover Ciudadanía.

Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre atención pastoral a las personas homosexuales. CDF. 1986. <http://www.aciprensa.com/Familia/homosex-catolicis.htm> (Recuperado el 15 de marzo de 2009).

Constitución Política de Colombia, 1991.

Derrida, Jacques. 1992. Force of Law: The Mystical Foundation of Authority. In *Deconstruction and the Possibility of Justice*, eds. D. Cornell, M. Rosenfeld y D. Gray Carlson. New York: Routledge.

El Espectador Online, 10 de diciembre de 2008. <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso97883-no-apto-menores>

Franklin, Sara. 2001. *Relative Values: reconfiguring kinship study*. Co-edited with Susan McKinnon. Duke University Press.

Gómez, María Mercedes. 2006. *Discrimination and Exclusion: an Interdisciplinary Approach to Hate Crime Politics*. Doctoral Dissertation. New School for Social Research, New York City.

\_\_\_\_\_. 2007. Violencia, Homofobia y Psicoanálisis: entre lo secreto y lo público. *Revista de Estudios Sociales RES* 28: 72-85

\_\_\_\_\_. 2008. Capítulo 8: Violencia por Prejuicio Sexual. En *La Mirada de los Jueces: sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo II, eds. Cristina Motta y Macarena Sáez. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas.

Hua, Cai. 2001. *A Society without Fathers or Husbands: The Na of China*. New York: Zone.

Jaramillo, Isabel Cristina. 2008. Capítulo 3: Familia. En *La Mirada de los Jueces: género en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo I, eds. Cristina Motta y Macarena Sáez. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas.

Livingston, Jennie. 1990. Documental *Paris is Burning*.

Mouffe, Chantal. 1999. *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Ordóñez Maldonado, Alejandro. 2003. *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad*, Bucaramanga: Universidad Santo Tomás.

Oztepek, Ferzan. 2001. Película *El hada ignorante*.

Preciado, Beatriz. 2003. Notes pour une politiques des 'anormaux'. *Multitudes* 12(2): 17-25.

Recusación al Procurador General de la Nación en el proceso de Nro. D-7415. Colombia Diversa, febrero 2009. [http://www.colombiadiversa.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=744](http://www.colombiadiversa.org/index.php?option=com_content&task=view&id=744)

Rich, Adrienne. 1993. Compulsory Heterosexuality and Lesbian Existence. En *The Lesbian and Gay Studies Reader*, eds. H. Abelove, M. Aina Barale y M. Halperin. New York: Routledge.

Salecl, Renata. 1994. *The Spoils of Freedom*. New York: Routledge

Sartre, Jean Paul. 1946. Portrait of the Anti-Semite. In *Bigotry, Prejudice and Hatred. Definitions, Causes and Solutions*, eds. R. M. Baird y S. E. Rosenbaum. New York: Prometheus Books.

Stack, Carol. 1974. *All Our Kin: Strategies for Survival in a Black Community*. New York: Harper and Row.

Uprimny, Rodrigo. 2007. Parejas del mismo sexo: entre la justicia y la política. Debate con Gina Parody coordinado por Marcela Sánchez y Mauricio Albarracín. *Revista de Estudios Sociales RES* 28: 120-123.

Vaggione, Juan Marco. 2008. Capítulo uno. Las familias más allá de la heteronormatividad. En *La Mirada de los Jueces: sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo II, eds. Cristina Motta y Macarena Sáez, 67-87. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas.

Viveros, Mara. 2002. *De Quebradores y Cumplidores. Sobre hombres, masculinidades y relaciones de género en Colombia*. Bogotá: CES, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia - Profamilia.

Weston, Kath. 1991. *Families We Choose. Lesbians, Gays, Kinship*. New York: Columbia University Press.

Wittig, Monique. 1992. *The Straight Mind and Other Essays*. Boston: Beacon Press.

Yoshino, Kenji. 2002. Covering. *Yale Law Journal* 111(4): 769-940.